

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-326/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**¹ contra la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/55/2016**, en el que impuso una amonestación pública al instituto político, así como a sus entonces candidatos a la Gubernatura y a Diputado por el Distrito X, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, del Estado de Oaxaca, por dos pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**I. TRAMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil dieciséis, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el

¹ En lo sucesivo el PT.

PT, por conducto de Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del ocho de agosto del año en curso, dictada por el órgano jurisdiccional señalado, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/55/2016**, en el que impuso una amonestación pública al instituto político, así como a sus entonces candidatos a la Gubernatura y a Diputado por el Distrito X, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, del Estado de Oaxaca, por dos pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El dieciséis de agosto del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a esta Sala Superior la demanda precisada y anexos respectivos.

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-326/2016** y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en una controversia que guarda relación con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **nueve de agosto del año en curso**, por lo que el **plazo** de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promoverlo, transcurrió del **diez al trece** del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **doce de agosto del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo referido.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los

legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el PT.

c) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Ignacio Sergio Uraga Peña**, quien tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haberle sido impuesta una sanción consistente en amonestación pública, como consecuencia de haberse acreditado la infracción que le fue atribuida y su responsabilidad.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un

procedimiento especial sancionador respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

- f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación al principio de legalidad, previsto en los artículos 1º, 14, 17, 20, apartado B, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada transgrede el principio de presunción de inocencia y carece de la debida fundamentación y motivación.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas

a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.²

g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues la determinación controvertida consiste en la sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del partido actor, como consecuencia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, respecto de dos pintas de bardas en elementos de equipamiento urbano, que

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

atribuyeron tanto al PT, como a sus entonces candidatos a la Gubernatura y a Diputado por el Distrito X, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el partido recurrente alega que la sentencia reclamada transgredió los principios de inocencia y de debida fundamentación y motivación, así como también que el Tribunal responsable formuló una indebida valoración de pruebas.

Consecuentemente, de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión del partido político actor, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir en que se revoque la resolución impugnada y sea absuelto de la sanción que le fue impuesta.

h) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, siendo los siguientes:

1. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para la renovación del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Congreso Estatal y de once ayuntamientos en la citada entidad federativa; y el tres de abril del año en curso inició la fase de campaña dentro del proceso electoral referido.
2. Mediante escrito presentado el primero de junio del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe Oaxaca, el **PAN** formuló denuncia de hechos en contra del PT, así como de **Benjamín Robles Montoya** y a **Donato Vargas Jiménez**, entonces candidatos del citado instituto político a la Gubernatura y a Diputado por el Distrito X, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, del Estado de Oaxaca, respectivamente, por la infracción consistente en la colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano.
3. Por acuerdo del dos de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, ordenó la radicación del procedimiento especial sancionador con el número **CQD/PSE/221/2016**; y mediante proveído del veinte de julio del año en curso,

admitió a trámite el procedimiento en cuestión, radicándolo con el número **IEE/PES/025/2016**; ordenó emplazar a los sujetos denunciados; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las dieciocho horas del veintiséis de julio del año en cita.

4. Mediante escritos presentados el veintiséis de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, **Benjamín Robles Montoya** y el **PT**, respectivamente, dieron contestación a la demanda entablada en contra de éstos, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.
5. Sustanciado el procedimiento, mediante sentencia del ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador en cuestión, en el sentido de declarar fundada la infracción denunciada, consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esencialmente, por las razones siguientes:
 - Que de la queja formulada en contra de los denunciados, se advertía que en **dos muros de contención** de la carretera federal 179, Mitla-Tuxtepec-Palomares, se encontraban **dos pintas con propaganda electoral del PT, con la leyenda “DONATO VARGAS DIPUTADO DTTO 10, VOTA BIEN PT 5 DE JUNIO BENJAMÍN ROBLES GOBERNADOR VOTA VIEN PT 5 DE JUNIO”**.

- Que del acta circunstanciada del primero de junio de dos mil dieciséis, instrumentada por la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, se advertía que dicha autoridad había constatado la existencia de un total de dos anuncios pintados en igual número de bardas de piedra, con la siguiente descripción: ***“Donato Vargas - Diputado Distrito 10 - Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 de junio - Benjamín Robles – Gobernador - Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 De Junio”***.

- Que el acta circunstanciada referida tenía valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, y de su análisis, concluyó que la autoridad había constatado que los dos anuncios precisados, se encontraban pintados en bardas de piedra, ubicadas en los lugares siguientes:
 - a) A la altura del Kilómetro 179 de la carretera federal Mitla- Zacatepec, en dirección a la Comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca; y

 - b) A la altura de la curva que se encuentra en el kilómetro 56 de la misma carretera, en dirección a la Comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca.

- Que las fotografías de los anuncios denunciados, que se adjuntaron por el PAN al escrito de queja, constituían pruebas técnicas, por lo que concluyó que su valor probatorio era indiciario; pero que, concatenadas con el

acta circunstanciada precisada, generaban convicción respecto de la existencia de la propaganda denunciada; máxime que, según manifestó, no obraba en autos medio de prueba alguno que demostrara lo contrario respecto de su contenido.

- Sostuvo que era un hecho conocido que el PT había participado en el proceso electoral local celebrado en el Estado de Oaxaca, que Ángel Benjamín Robles había sido el candidato a Gobernador del Estado y que Donato Vargas Jiménez había sido candidato a diputado por el X Distrito Electoral, ambos postulados por el instituto político en cita.
- Que la objeción de las pruebas precisadas, formulada tanto por el PT, como por Ángel Benjamín Robles Montoya, debía desestimarse, en razón de que los argumentos formulados no versaban sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, y no aportaba elementos probatorios a efecto de invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas.
- Que la propaganda denunciada, por su contenido y la temporalidad en que fue realizada y difundida, era de naturaleza electoral, pues manifestó que contenía los elementos relativos a: el logo del PT; el nombre y apellido paterno de los candidatos denunciados; las frases relacionadas a las campañas de dichos candidatos; y el cargo al que fueron postulados; elementos que, según manifestó el Tribunal responsable, demostraban que la propaganda

denunciada se había efectuado con la intención de promover las candidaturas referidas y de posicionar al instituto político actor ante la ciudadanía.

- De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que se encontraba acreditada la existencia de las dos propagandas electorales denunciadas y que se encontraban colocadas en equipamiento urbano, en razón de que de la simple apreciación se advertía que tenían la función de prestar servicios públicos, pues estimó que dentro de dicho concepto quedan contemplados todos aquellos elementos que dividen las vialidades y las delimitan respecto de las zonas peatonales o urbanas, tales como bardas y muros de contención; y señaló que en la especie las bardas de piedra en que fue pintada la propaganda en cuestión eran construcciones que tenían la función de prestar servicios públicos en las comunidades de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, razón por la cual se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local.
- Como consecuencia de lo anterior, determinó que de conformidad con los artículos 161, 162, 171, 270 y 271 del Código Electoral local, y atendiendo a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo, por sí misma o a través de otras, se generaba la presunción legal que la propaganda electoral había sido pintada por los sujetos denunciados, en razón de que éstos eran los

autorizados para realizar actos de proselitismo electoral.

- En relación con lo anterior, señaló que no era obstáculo la circunstancia de que los denunciados hubieran señalado desconocer como suya la propaganda en cuestión, en razón de que la simple negación no era suficiente para eximirlos de responsabilidad, pues para ello estimó que debían desvirtuar los elementos probatorios que servían de base para acreditar la conducta imputada, lo que en la especie no acontecía.
- Derivado de lo expuesto, determinó que los candidatos denunciados habían incurrido en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, y que el PT también era responsable por las faltas cometidas por dichos candidatos, por actualización de la figura de culpa *in vigilando*, por lo que impuso a los sujetos denunciados la sanción consistente en amonestación pública.

6. Inconforme con lo anterior, el PT interpuso el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- a)** Que la resolución reclamada transgrede el principio de presunción de inocencia, pues el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que es a la parte denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, y ésta no aportó elementos para acreditar la infracción.

Aunado a lo anterior, el promovente sostiene que en

los alegatos esgrimidos ante la autoridad investigadora, se negó la existencia respecto de la comisión de la infracción, pues se expresó que se desconocía quién, sin autorización de los candidatos o del instituto político actor, de manera dolosa había pintado la propaganda denunciada, por lo que en concepto del actor, al no existir certeza de que los sujetos denunciados hayan pintado por sí o por interpósita persona la propaganda denunciada, se configuraba la duda razonable, que en su concepto era suficiente para absolver a los sujetos denunciados.

- b)** Que la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que las fotografías de las bardas aportadas por el denunciante, en relación con el acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Distrital X, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, adquirirían valor probatorio pleno para acreditar las conductas denunciadas, es contraria a derecho.

Ello, pues sostiene que las fotografías señaladas son insuficientes para acreditar la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados; y el acta circunstanciada referida no es la idónea para demostrar que las bardas de piedra sean parte del equipamiento urbano de la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho, al haberse emitido en un

procedimiento en el que queda evidenciada una carente investigación, pues en su concepto no existe constancia alguna con la que se acredite que las bardas en las que se encuentra la propaganda denunciada, se trate **de inmuebles destinados al equipamiento urbano**.

En relación con lo anterior, sostiene que las bardas citadas pueden pertenecer a un particular, por lo que concluye que la responsable debió investigar y citar al propietario de las mismas, para que proporcionara los datos de la empresa o persona que ordenó dicha pinta y si autorizó dicha pinta.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable debió requerir información al Presidente Municipal para que corroborara si dichas bardas constituían equipamiento urbano del municipio.

De lo anterior, concluye que no existe elemento probatorio alguno del que se desprenda que las bardas constituyen equipamiento urbano; máxime que éstas no se encuentran dentro del centro de población, pues se ubican en una zona rural, ni motiva las razones por las que concluyó que eran equipamiento urbano.

V. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, dada la estrecha relación que guardan entre sí, procede abordar el análisis conjunto de los agravios que han quedado sintetizados.

El partido actor, en su primer agravio refiere que la resolución reclamada transgrede el principio de presunción de inocencia, en razón de que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que es a la parte denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, y ésta no aportó elementos para acreditar la infracción.

En relación con lo anterior, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la potestad punitiva del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, en el Derecho Sancionador Electoral, son aplicables los mismos principios del Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **7/2005**, consultable a páginas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera

de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De acuerdo con la jurisprudencia trasunta y la mencionada disposición constitucional, los elementos mínimos para que una resolución en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

- Citar la normativa aplicable al caso, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones partidistas y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.
- La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la conducta infractora.
- La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.
- Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Esas consideraciones deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la parte denunciante

en su escrito de queja o denuncia, o a su rechazo, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

- La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.
- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.
- Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado

ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

De las consideraciones expuestas se colige que los procedimientos disciplinarios se instauran con motivo de un hecho o una conducta que se atribuye al sujeto denunciado, que se considere contraria a las disposiciones normativas, la cual, de ser fundada, generará que se le imponga la sanción que corresponda.

Así, corresponde al órgano resolutor analizar la descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, y determinar si la misma se adecua a la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, es decir, si existe coincidencia entre el hecho denunciado y la descripción de la conducta infractora.

En ese orden, la petición formulada por el denunciante a efecto de que, por una conducta infractora determinada, se imponga al denunciado una sanción específica, no vinculan a la autoridad que resuelve el procedimiento disciplinario, pues es a ésta a la que corresponde en exclusiva, una vez que ha concluido que se actualiza la infracción y la responsabilidad del denunciado, determinar qué sanción es la que resulta aplicable.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el

orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón³.

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido⁴ que el *tipo* tiene una función triple:

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo

³ Tesis XLV/2001. **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

⁴ Jurisprudencia 7/2005. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 643 y 644.

sancionan y reprimen, **el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente** en cada uno.

En el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde; mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual

constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de presunción de inocencia** que invoca el recurrente implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Así, la presunción de inocencia constituye una garantía del denunciado, por la violación de una supuesta infracción administrativa, de ser considerado y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

En ese tenor, el citado principio exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, para lo cual deberán realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, de modo que, mientras la autoridad

sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

En ese orden, en los supuestos en los que la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazar el deber de la autoridad de allegarse de los elementos probatorios idóneos.

Por ende, si el indiciado no aporta elementos de descargo con el objeto de contrarrestar los indicios de los que se desprenda su responsabilidad, que obren en el expediente, le pueden resultar adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, en razón de que la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una

conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.⁵

⁵ Las consideraciones expuestas encuentran sustento en la jurisprudencia 21/2013 y en la tesis XVII/2005, sustentadas por esta Sala Superior que, respectivamente, establecen:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.)

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de

En ese orden, resulta **infundado** el agravio en el que el partido recurrente sostiene que la resolución reclamada transgrede el principio de presunción de inocencia, pues considera que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que es a la parte denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, y ésta no aportó elementos para acreditar la infracción.

Lo anterior, pues como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, el Tribunal responsable partió de la base de que los hechos materia de la denuncia consistían en la pinta de dos muros de contención con propaganda electoral del PT y de sus candidatos a los cargos de Gobernador y de Diputado local por el Distrito X, del Estado de Oaxaca, lo que constituye una infracción a la prohibición de fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, contenida en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Partiendo de lo anterior, determinó que del acta circunstanciada del primero de junio de dos mil dieciséis,

hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.” (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.)

instrumentada por la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, a petición del PAN –denunciante–, se advertía la existencia de un total de dos anuncios pintados en igual número de bardas de piedra, con la siguiente descripción:

“Donato Vargas - Diputado Distrito 10 - Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 de junio - Benjamín Robles – Gobernador - Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 De Junio”.

Asimismo, señaló que del acta circunstanciada referida se apreciaba que los dos anuncios precisados, se encontraban pintados en bardas de piedra, ubicadas en los lugares siguientes:

- a)** En la carretera federal Mitla- Zacatepec, a la altura del Kilómetro 179, en dirección a la Comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca; y
- b)** En la carretera federal Mitla- Zacatepec, a la altura de la curva que se encuentra en el kilómetro 56, en dirección a la Comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca.

En relación con el acta circunstanciada referida, determinó que tenía valor probatorio pleno, en razón de que había sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

Asimismo, sostuvo que las fotografías de los anuncios denunciados, que se adjuntaron por el PAN al escrito de queja, constituían pruebas técnicas, por lo que concluyó que su valor probatorio era indiciario; pero que, concatenadas con el acta circunstanciada precisada,

generaban convicción respecto de la existencia de la propaganda denunciada; máxime que, según manifestó, no obraba en autos medio de prueba alguno que demostrara lo contrario respecto de su contenido.

Partiendo del análisis de los elementos probatorios referidos, el Tribunal responsable concluyó que la propaganda denunciada, por su contenido y la temporalidad en que fue realizada y difundida, era de naturaleza electoral, pues manifestó que contenía los elementos relativos a: el logo del PT; el nombre y apellido paterno de los candidatos denunciados; las frases relacionadas a las campañas de dichos candidatos; y el cargo al que fueron postulados; elementos que, según manifestó, demostraban que la propaganda denunciada se había efectuado con la intención de promover las candidaturas referidas y de posicionar al instituto político actor ante la ciudadanía.

Como consecuencia de la conclusión precisada en el párrafo que antecede, el Tribunal responsable determinó que se encontraba acreditada la existencia de las dos propagandas electorales denunciadas y que se encontraban colocadas en equipamiento urbano, pues señaló que de la simple apreciación se advertía que tenían la función de prestar servicios públicos, lo que justificó en la circunstancia de que dentro de dicho concepto quedan contemplados todos aquellos elementos que dividen las vialidades y las delimitan respecto de las zonas peatonales o urbanas, tales como bardas y muros de contención.

De igual forma, señaló que en la especie las bardas de piedra en que fue pintada la propaganda en cuestión eran

construcciones que tenían la función de prestar servicios públicos en las comunidades de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, por lo que estimó se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local.

Asimismo, concluyó que los candidatos denunciados habían incurrido en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, y que el PT también era responsable por las faltas cometidas por dichos candidatos, por *culpa in vigilando*, pues estableció que, de conformidad con los artículos 161, 162, 171, 270 y 271 del Código Electoral local, y atendiendo a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo, se generaba la presunción legal que la propaganda electoral había sido pintada por los sujetos denunciados, en razón de que éstos eran los autorizados para realizar actos de proselitismo electoral.

Finalmente, señaló que no era obstáculo la circunstancia de que los denunciados hubieran manifestado desconocer como suya la propaganda en cuestión, en razón de que la simple negación no era suficiente para eximirlos de responsabilidad, pues estimó que para ello debieron desvirtuar los elementos probatorios que servían de base para acreditar la conducta imputada, lo que en la especie no acontecía.

Las consideraciones precisadas, formuladas por el Tribunal responsable, ponen de manifiesto que la resolución reclamada no es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues de la misma se advierte que formuló un

análisis detallado de los elementos probatorios que obran en los autos del juicio natural, para tener por acreditados los hechos de la infracción, y estableció las razones por las que concluyó que la misma era atribuible a los sujetos denunciados.

Máxime que el promovente, en la instancia primigenia, no aportó elementos de descargo con el objeto de contrarrestar los indicios de los que se desprendía su responsabilidad.

No se soslaya que el instituto político actor, en el procedimiento natural, mediante escrito presentado el veintiséis de julio del año en curso, ante la autoridad instructora del procedimiento sancionador en cuestión, formuló alegatos en los que manifestó:

“(...) En este sentido, resulta frívola la vinculación que se pretende realizar entre los actos reclamados, toda vez que desconocemos quién, sin autorización del Partido del Trabajo y de sus candidatos, de manera dolosa colocó la propaganda denunciada, tratando con ello de causar perjuicios tanto a este instituto político como a sus entonces candidatos. Máxime, cuando, para el caso que nos ocupa, sin que haya otra diligencia o documental que acredite la propiedad del referido equipamiento carretero, se desconoce si las bardas en las que se colocó la propaganda denunciada son propiedad municipal, estatal, federal o privada. (...)”

De lo anterior se advierte que en el procedimiento natural, negó la existencia respecto de la comisión de la infracción, manifestando que desconocía quién, sin autorización de los candidatos o del instituto político actor, de manera dolosa había pintado la propaganda denunciada.

En relación con dicha afirmación, el Tribunal responsable, señaló que la circunstancia de que los denunciados hubieran manifestado desconocer como suya la propaganda en cuestión, no era obstáculo para tener por acreditada la infracción, en razón de que la simple negación no era suficiente para eximirlos de responsabilidad, pues para ello estimó que debían desvirtuar los elementos probatorios que servían de base para acreditar la conducta imputada, lo que en la especie no acontecía.

Lo anterior, pues concluyó que, de conformidad con lo establecido en los numerales 269, fracción II y 271, fracción VIII, del Código Electoral local, los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, aunado a la circunstancia de que, en el caso, éstos eran los principales beneficiarios con la difusión de la propaganda electoral, atendiendo a los elementos que obraban en la propaganda materia de la denuncia.

Asimismo, señaló que el PT también incurría en responsabilidad por las faltas cometidas por sus candidatos, en atención a la figura de *culpa in vigilando*, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo 1, fracción I de la citada legislación electoral local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo resuelto por el Tribunal local es conforme a derecho, en razón de lo siguiente:

Del artículo 161 de la legislación electoral en comento, se desprende que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, los elementos probatorios que obran en autos ponen en evidencia que la pinta de bardas denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral, emitida a fin de favorecer al partido político actor, es decir, obtener la simpatía del electorado en el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, pues de su contenido se advierten los siguientes elementos:

- Donato Vargas
- Diputado Distrito 10
- Vota Bien
- Emblema del Partido del Trabajo
- 5 de junio
- Benjamín Robles
- Gobernador
- Vota Bien
- Emblema del Partido del Trabajo

En ese contexto, resulta claro que la propaganda objeto de estudio tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con el fin de obtener su voto para los comicios que se celebraron el pasado cinco de junio.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**,⁶ los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, y tratándose de propaganda ilegal en la cual se acredita una responsabilidad directa de militantes o simpatizantes, los partidos políticos conservan la calidad de garantes y son responsables de manera indirecta por las faltas a su deber de cuidado, es decir, culpa *in vigilando*.

Lo anterior, pues dada la naturaleza de personas jurídico-colectivas de los partidos políticos, su actuar debe desplegarse a través de personas físicas. Por tanto, en relación con la colocación de propaganda, es claro que requiere que militantes, simpatizantes, voluntarios o prestadores de servicios, realicen la distribución de la propaganda electoral del partido político.

Ahora, en relación con lo anterior, esta Sala Superior ha reconocido a los partidos políticos la posibilidad de que se deslinden de la responsabilidad respecto de actos de terceros.

No obstante, también ha establecido que para que proceda el citado deslinde, resulta necesario que las

⁶ Tesis XXXIV/2004 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

medidas o acciones que adopten con tal finalidad, cumplan con los requisitos siguientes:⁷

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En la especie, se advierte que lo que el partido actor pretendía al negar la existencia de la comisión de la infracción, manifestando que desconocía quién, sin autorización de los candidatos o del instituto político actor, de manera dolosa había pintado la propaganda denunciada, lo que pretendía era deslindarse de la responsabilidad derivada de la propaganda denunciada.

⁷ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**” (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.)

Sin embargo, se estima que dicho proceder no es apto para deslindarlo de responsabilidad, en la medida de que dicha manifestación la formuló hasta el momento que compareció al procedimiento sancionador en cuestión, por lo que la misma no resulta oportuna.

En ese tenor, en el caso concreto el beneficio que evidentemente reporta la propaganda al partido actor, es un indicio que, al no encontrarse en contraposición con prueba alguna que obre en autos, lleva a la conclusión de que la propaganda se atribuye a dicho instituto, sin que al efecto sea necesario que se acredite quiénes fueron las personas que materialmente colocaron dicha propaganda electoral.

Lo anterior, pues si bien no hay una prueba directa que acredite la autoría de las pintas de las bardas, cuestión que sería muy difícil de obtener, cuando se trate de hechos ilícitos, lo cierto es, que se puede acreditar un hecho con base en pruebas indirectas que constituyan indicios o en la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto.⁸

⁸ Lo anterior, de conformidad con la Tesis XXXVII/2004, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”** (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.)

En efecto, tratándose de la colocación de propaganda, no resulta necesario acreditar un nexo causal directo o una participación directa de los partidos políticos, pues de lo contrario, se pondría en riesgo el sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, porque los autores del ilícito justificarían la ausencia de responsabilidad, de forma ordinaria, mediante una mera negativa de su parte de los hechos motivo de denuncia, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

Consecuentemente, en la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas emitidas por el legislador, la lógica y la experiencia indican que, en principio, el partido al que aluda esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y la conducta transgresora.

En consonancia con lo anterior, los artículos 16, párrafo 3, de la Ley de Medios y 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal local, establecen que para que las presunciones puedan tener valor probatorio, es necesario adminicular todos los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, esta Sala Superior considera que existen elementos suficientes que, concatenados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción de que es plenamente atribuible al PT, por *culpa in vigilando*, las pintas motivo de la denuncia de referencia.

Lo anterior, pues si bien en el caso concreto el actor desconoció ante el Tribunal responsable la autoría de la propaganda, dicha afirmación resulta insuficiente para destruir la conclusión de la responsabilidad que el actor tuvo respecto de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, o de la omisión de vigilar que sus candidatos, militantes o simpatizantes respetaran la normatividad electoral en materia de propaganda política-electoral, razón por la cual el argumento en que sostiene que, como consecuencia de dicha negativa se configuraba la duda razonable suficiente para absolverlo, deviene **infundado**.

No pasa inadvertido, que en sus agravios el instituto político actor aduce que las fotografías señaladas son insuficientes para acreditar la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados; que el acta circunstanciada a que se ha hecho alusión no es idónea para demostrar que las bardas en las que se encuentra la propaganda denunciada, sean parte del equipamiento urbano de la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; y, en general, que no existe constancia alguna con la que se acredite que las bardas en las que se encuentra la propaganda denunciada, se trate de **inmuebles destinados al equipamiento urbano**.

El agravio precisado resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

De manera preliminar, conviene precisar que, por regla general, la determinación relativa a si las bardas en las que se pintó la propaganda denunciada, constituyen elementos que forman parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, no se debe sustentar en una prueba en específico.

En efecto, lo que en el procedimiento sancionador debe acreditarse es la existencia de las bardas con propaganda político-electoral, pues corresponde al juzgador, con base en los elementos probatorios que se aporten, y en las disposiciones normativas conducentes, determinar si en un caso concreto, la propaganda denunciada fue colocada o no en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

En ese sentido, como ha quedado establecido, en el caso en concreto sí se encuentra acreditada la existencia de la pinta de bardas motivo de la denuncia, respecto de las cuales, al valorar los elementos probatorios, el Tribunal responsable determinó que tenían la naturaleza de equipamiento urbano.

Consecuentemente, la pretensión del instituto político actor en el sentido de que se requeriría la existencia de una constancia para acreditar que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en inmuebles destinados al equipamiento urbano, carece de sustento.

Lo anterior, pues si bien es cierto que las bardas precisadas podrían ser de propiedad particular, de las constancias de autos se desprende que las mismas se encuentran ubicadas a orillas de una carretera federal y que, dadas las características y condiciones de la geografía del lugar en la que se encuentra la citada carretera –que se percibe de las fotografías insertas en el acta circunstanciada–, tienen por objeto fungir como “muros de contención” a efecto de detener la masa de tierra del terreno en que se ubican, y evitar su desbordamiento sobre el asfalto, tomando en consideración la pendiente natural del terreno.

En relación con lo anterior, de los artículos 2º, fracciones I, inciso c) y III, 3º, 8º, fracción VIII, 22,27 y 28 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,⁹ se desprende lo siguiente:

⁹ “ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

(...)

III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;”

“ARTICULO 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.”

“ARTICULO 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

(...)

VIII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;”

“ARTICULO 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.”

“ARTICULO 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.”

ARTICULO 28.- Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos

SUP-JRC-326/2016

- Que las carreteras federales, entre otras, son aquellas que en su totalidad o en su mayor parte son construidas por la Federación, con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.
- Que los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas, forman parte de las vías generales de comunicación.
- Que la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes es de utilidad pública e, incluso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra facultada para exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten.
- Que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la instalación de anuncios y señales publicitarias, o para la realización de cualquier obra en las vías generales de comunicación que puedan entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales.

En ese orden, al encontrarse ubicadas las bardas en las que fue pintada la propaganda electoral, dentro del derecho de vía de la carretera federal 179, Mitla-Tuxtepec-Palomares, debe concluirse que forman parte de la misma carretera, razón por la cual, independientemente de que

derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.”

éstas también formen parte de un predio de propiedad particular, subsiste la prohibición de colocar cualquier tipo de propaganda.

No se soslaya que el recurrente aduce que fue incorrecta la determinación de que las bardas constituyen equipamiento urbano, pues aduce que las bardas referidas no se encuentran dentro del centro de población, pues se ubican en una zona rural.

El agravio precisado resulta **infundado**, pues el artículo 170, fracción VIII del Código Electoral local, en que se fundamentó la sentencia impugnada, prohíbe la fijación o pinta de propaganda electoral tanto en elementos de equipamiento urbano, como carretero o ferroviario.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, conceptualiza los términos de **equipamiento urbano**, **carretero** y **ferroviario**, en los términos siguientes:

- Por **equipamiento urbano** se entiende a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas,

asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

- Por **equipamiento carretero** se entienda a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

- Por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

En ese orden, si bien es cierto que pudiera considerarse que la propaganda electoral no fue pintada sobre muros que constituyen equipamiento urbano, por encontrarse fuera de los centros de población, lo cierto es que la misma porción normativa que sirvió de sustento a la sentencia impugnada, prevé la prohibición de colocar la citada propaganda en elementos de equipamiento carretero.

Consecuentemente, la circunstancia de que la propaganda en cuestión se ubique sobre elementos de equipamiento

urbano o carretero, en nada modifica la responsabilidad del instituto político actor.

Lo anterior, pues la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos tanto de equipamiento urbano, como carretero y ferroviario es la misma, pues consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, de ahí lo infundado del agravio materia de análisis.

VI. DECISIÓN

En este contexto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, por las consideraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Magistrado Flavio Galván Rivera votó a favor de los resolutivos y en contra de las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-326/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ